

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1001333603520150051200
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Antonio León y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio del 14 de julio de 2015¹, Luis Antonio León, Martha Lucía León Vizcaíno y Diego Andrés Amado León, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por desplazamiento forzado y por la desaparición forzada de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera. *Sírvase declarar que las entidades demandadas. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, son PATRIMONIAL. ADMINISTRATIVA. EXTRACONTRACTUALMENTE y solidariamente responsable - de los perjuicios de tipo materiales e inmateriales a saber: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO (artículo 1014 del Código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber: PERJUICIOS MORALES de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados (...) en atención al daño antijurídico producido por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes, así:*

DESPLAZAMIENTO FORZADO hecho ocurrido en mil novecientos noventa (1990) en la finca la Martinica. Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta.

DESAPARICIÓN FORZADA de la señora LIRIA ALCIRA VIZCAINO TORRES. identificada con la cédula de ciudadanía número 21230447, expedida en Villavicencio, Meta, hecho victimizante ocurrido el día nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). mientras se movilizaba en un automotor ínter municipal desde el Municipio de Acacias hasta

¹ Folios 190, C1

su lugar de residencia en la finca la Martinica, vereda Bonanza, hoy Inspección de Policía Guacamayas. Municipio de Mapiripán. Departamento del Meta.

Segunda. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al reconocimiento y pago, título de indemnización por concepto de **DAÑO MATERIAL** en su modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor del demandante, **LUIS ANTONIO LEÓN** en su condición de esposo de la víctima directa de desaparición forzada, **LIRIA ALCIRA VIZCAINO TORRES, quien a la fecha de su desaparición** se encontraban desarrollando labores de agricultura y/o actividades domésticas en la Finca denominada La Martinica con un salario - jornal diario variable sin que existiera vínculo laboral determinado. Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio, la suma de **Doscientos sesenta millones Ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$260.843.895)**, liquidados bajo las siguientes pautas:

a) La suma de Ciento noventa y cinco millones setecientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$ 195.776.549), por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (...) desde el día 9 de marzo de 1999 fecha de la desaparición forzada v hasta el 10 de junio de 2015. fecha en que se impetro la presente acción, esto, es 195 meses (...)

b) La suma de Sesenta y cinco millones sesenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos (65.067.346,92) por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO (...) se tendrá en cuenta la edad que tenía la víctima el día 9 de Marzo de 1999, fecha de ocurrencia de la desaparición forzada, para determinar la expectativa de vida, según la Resolución No. 0110 de 2014 de la Superfinanciera (29 años) y el cálculo se realizará desde el día siguiente a la radicación de la presente acción, es decir, desde el 11 de Junio de 2015, y sobre este, deberá descontarse el tiempo transcurrido desde la fecha de la ocurrencia de los hechos y hasta la fecha de la radicación de la acción; la operación arroja 153 meses.

(...)

Tercera. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, y favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, (...)

Por lo anterior aplicando el Acta precitada (...)

- A favor de **LUIS ANTONIO LEÓN**, en su calidad de esposo de la víctima directa desaparición forzada y a su vez, víctima directa de desplazamiento forzado, la suma de **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.M.V.)**. Esto es 100 S.M.L.M.V. por cada hecho victimizante padecido (...)

- A favor de **MARTHA LUCÍA LEÓN VIZCAÍNO**, en su calidad de hija de la víctima directa desaparición forzada y a su vez víctima directa de desplazamiento forzado, la suma de **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.M.V.)**, esto es, 100 S.M.L.M.V por cada hecho victimizante padecido, o la suma máxima reconocida isor la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

- A favor de **DIEGO ANDRÉS ARMANDO LEÓN**, en su calidad de nieto de la víctima directa desaparición forzada y a su vez, víctima indirecta de desplazamiento forzado, la suma de **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 S.M.L.M.V.)**, esto es, 50 y 100 S.M.L.M.V por cada hecho victimizante padecido, o la suma máxima reconocida isor la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

Cuarta. REPARACIÓN PECUNIARIA - SUBROGADO PECUNIARIO - Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES** en su modalidad de **ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; Derecho a una alimentación mínima; Derecho a la educación; Derecho a un vivienda digna; Derecho a la paz y el Derecho a la igualdad.

(...)

Quinto. REPARACIÓN NO PECUNIARIA- medidas de reparación integral

(...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 15 de marzo de 1975 los señores Luis Antonio León y Liria Alcira Vizcaíno contrajeron matrimonio. Durante ese mismo año adquirieron la finca denominada la Vorágine, ubicada en la vereda de Agua Linda, jurisdicción del municipio de Puerto Lleras – Meta. Años más tarde, estos señores adquirieron otra finca de nombre la Martinica, ubicada en la vereda la Bonanza, municipio de Mapiripán.
- A partir de 1985, empezaron hacer presencia en la región algunos miembros de grupos al margen de la ley, pertenecientes a las FARC, dichos grupos subversivos obligaban a los pobladores a recibir doctrina guerrillera, y además eran sometidos al hurto de animales.
- Que para 1990 los subversivos de las FARC, los demandantes fueron víctima de amenazas de muerte, circunstancia esta que, los obligó a desplazarse forzosamente a la población de Puerto Lleras.
- El demandante manifestó no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes estos hechos delictivos, porque se sentía desprotegido teniendo en cuenta que en la zona no había presencia de la fuerza pública, además sentía temor por las represalias violentas que pudieran tomar en su contra.
- Que para 1991, el señor León regresó a la finca la Martinica, ubicada en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta.
- Que para 1992, en el municipio de Mapiripán empezaron hacer presencia algunos miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, quienes sometieron a la región a una escalada de terrorismo y muerte.
- Que a pesar de las amenazas y hostilidades que pesaban sobre sus vidas, la señora Liria Alcira Vizcaíno, continuó desempeñándose como líder cívica y comunal en la región.
- Que el 9 de marzo de 1999, siendo aproximadamente las 7:00 p.m. la señora Liria Alcira Vizcaino Torres fue víctima de desaparición forzada, mientras se movilizaba en un vehículo intermunicipal desde el municipio de Acacias hasta su lugar de residencia en la finca la Martinica, vereda la Bonanza, hoy inspección de la Policía Guacamayas, Municipio de Mapiripán, Meta. Ante tal hecho, durante varios días, los familiares de la desaparecida, realizaron infructuosamente labores de búsqueda en el río Manacacías.
- El día 15 de marzo de 1999, la demandante Martha Lucía León Vizcaíno manifiesta haber sido informada por parte del conductor del vehículo donde se transportaba su mamá, que la desaparición forzada de la señora Liria Alcira había sido perpetrada por grupos paramilitares pertenecientes a las autodefensas unidad de Colombia- AUC.

- Durante las labores de búsqueda los demandantes recibieron varias amenazas de muerte y coacción por parte de los subversivos pertenecientes a las AUC, para impedirles realizar la formulación de la denuncia penal sobre la desaparición forzada de su familiar.
- Por cuenta de la desaparición forzada de su mamá, el 6 de abril de 1999, la demandante Martha Lucía León, se vio obligada a presentar renuncia al cargo que desempeñaba como docente de la escuela José Eustacio Rivera de la Inspección de la Bonanza y desplazarse junto con su menor hijo al municipio de Fuente de Oro para proteger su vida de las amenazas que estaba recibiendo.
- El día 28 de octubre de 1999 el señor Luis Antonio León, denunció ante la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Mapiripán la desaparición forzada de su esposa. Indicó, que durante la declaración varios individuos ejercieron coacción sobre el funcionario para que lo dicho no quedara registrado en la denuncia.
- El señor Luis Antonio León rindió declaración juramentada por el hecho victimizante – desaparición forzada- ante la Personería Municipal de Villavicencio Meta.
- Como consecuencia de la desaparición forzada y temiendo por su vida Luis Antonio León se trasladó de forma definitiva a Bogotá D.C. mientras que su hija Martha Lucía León Vizcaíno, y su nieto Diego Andrés Amado León, establecieron su residencia en Acacias, Meta.
- Mediante sentencia de 12 de junio de 2007, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta, declaró la muerte presunta de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres, fijando como día presunto de la muerte el 9 de marzo de 1999.
- En audiencia de versión libre dentro del Proceso de Justicia y Paz No. 2014-000107 adelantado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala de Justicia y Paz, celebrada el 4 de julio de 2007, el paramilitar alias Manuel de Jesús Piraban, reconoció y aceptó su responsabilidad en la desaparición forzada y presunto homicidio de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres.
- El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida, honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Finalmente, indicaron que la desaparición forzada de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres se configura en un delito de lesa humanidad atribuible a las entidades demandadas por omisión.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, luego de invocar como fundamento de sus pretensiones los artículos 6 y 90 de la Constitución Política, artículos, el art. 140 del CPACA, normas convencionales y jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, afirmó que las autoridades del Estado tienen la obligación erga omnes de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, entre otros, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ya que sus contenidos convergen para tutelar la dignidad de la persona humana, como objeto y fin del derecho internacional, con claras incidencias en el nivel interno. Por tal razón, el Estado colombiano debe cumplir lo pactado y por ello le es exigible cumplir sus obligaciones a

través del bloque de constitucionalidad. Así, en toda circunstancia en la que una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención.

En igual forma, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno -como el que afronta Colombia imponen la obligación de respetar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3o común a los Convenios de Ginebra y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil².

En lo que concierne a la condición de desplazado, manifestó que la Constitución Política garantiza el derecho de todos los colombianos "a circular libremente por el territorio nacional", lo que incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar dentro del territorio para establecer su domicilio, habitar y desarrollarse. Pero que por causa del flagelo del desplazamiento forzado se han derivado daños físicos y psicológicos irreparables a quienes han sufrido este hecho victimizante, como la ruptura familiar, la pérdida de sus medios de subsistencia y de trabajo y el despojo de sus tierras, debido a la ausencia del Estado como garante de los derechos individuales y colectivos.

En virtud de lo anterior, quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o su libertad personal, hubieren sido vulneradas o amenazadas como consecuencia del conflicto armado interno, tendrá derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la atención integral a la población desplazada, en cuanto hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997³.

En esa medida, el daño por desplazamiento forzado debe ser reparado porque se encuentra acreditado, pues los demandantes fueron obligados a abandonar su domicilio de la zona donde se encontraba su residencia donde ejercía sus labores cotidianas, que si bien se originó por el conflicto armado que ha surgido en la Nación por más de cincuenta años, ese hecho generó un cambio drástico en sus labores por la incompetencia de las autoridades demandadas de salvaguardar sus derechos fundamentales, lo que no estaban en la obligación de soportar.

La responsabilidad que se demanda del Estado se le imputa por falla en el servicio porque faltó al cumplimiento de sus obligaciones, pues fue inadecuadamente prestado el servicio y ello fue la causa del daño sufrido por los demandantes. En el caso presente hay responsabilidad del Estado por omitir sus deberes de garante respecto del desplazamiento forzado⁴.

En lo que concierne al tema de la caducidad, señaló que, de acuerdo con la Sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, no ha caducado el medio de control. Así, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Finalmente, también señaló que hasta la fecha los demandantes no tienen conocimiento del paradero de la señora Liria Alcira Vizcaíno, por cuanto dicha conducta no ha cesado.

² Cita jurisprudencia visible a folio 14 y 15

³ Cita jurisprudencia visible a folio 17 al 19

⁴ Hace un recuento de los elementos constitutivos del desplazamiento folio 28

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda⁵, oponiéndose a las pretensiones. Propuso igualmente las excepciones de falta de legitimación por pasiva; hecho de un tercero como eximente de responsabilidad; relatividad de la falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia.

Señaló que en el caso de los demandantes no aparece acreditada la falla del servicio alegada. En lo referente a la presunta *responsabilidad por desplazamiento forzado*, señaló que para que se configure la falla del servicio, la parte actora debe probar: 1) La existencia de las amenazas que se señalan por los demandantes; 2) La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas; 3) Informe de la situación que estaban atravesando; 4) La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes; 5) Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Y en lo referente al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, indicó que es una obligación de medio y no de resultado. Por tanto, la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos (todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

Por último, indicó que en el sub lite no hay lugar a predicar la responsabilidad de la institución castrense porque no reposa en el expediente medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos. Recalcó que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

1.5.2. La Policía Nacional

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda⁶, aduciendo que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, por lo que solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

Señaló que para adquirir la condición víctimas de desplazamiento forzado, existen dos mecanismos legales: 1) El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000; y 2) el establecido en la Ley 1448 de 2011, que es similar al anterior, diferenciándose solamente en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas.

Sostiene que del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica; es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que han originado el abandono del lugar donde residía.

⁵ Fls 258-330 c2.

⁶ fls 314-329, c2

Y en lo que concierne a la reparación administrativa, el Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad. Tal es el caso de la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011.

En este caso hay ausencia de medios probatorios que demuestren la falla en el servicio, como alega la parte demandante, pues de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que evitarán todas y cada una de las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas, guerrilla y de la delincuencia común, máxime que los grupos terrorista actúan a mansalva, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Propuso como sustento de su defensa que se declaran probadas las excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho de un tercero e inexistencia de la imputación del daño.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

Presentó escrito de alegatos (fls. 648-658, c3) ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda. Señaló que hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado porque está demostrada su omisión, lo que influyó en la causación del daño alegado en la demanda al incumplir su posición de garante.

1.6.2. Parte demandada Nación- - Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Presentó alegatos de conclusión (fls. 629-644 c3) oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Señaló que no existen elementos materiales probatorios suficientes que prueben que la desaparición y posterior muerte de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupo de personas que hayan actuado con la autorización o el apoyo del Fuerza Pública.

Indicó, que dentro del expediente quedó acreditado que la desaparición y muerte de la señora Vizcaíno fue confesada por los miembros del extinto bloque centauro de las AUC.

1.6.3. Parte demandada Nación- Policía Nacional

Presentó alegatos de conclusión (fls. 645-647 c3) oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Aduce que la calidad de víctima no se obtiene por la sola inscripción en el Registro Único de Víctimas. Los deberes de la Policía Nacional son de medio y no de resultado, y que, ante el estado de cosas inconstitucional, donde diversos grupos armados al margen de la ley actúan al margen del Estado con fines terroristas no puede la Policía Nacional ni ninguna otra institución del Estado hacer presencia en todo el territorio nacional porque nadie está obligado a lo imposible. Señala que en la causación del daño se presentó el hecho de un tercero como excluyente de responsabilidad. Además, señaló que hay falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía.

1.6.4 Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁷, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad del Estado para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁸, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho establecerá si la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables por el desplazamiento forzado del que fueron víctima los demandantes en el año de 1990 de la finca la Martinica, municipio de Mapiripán, Meta, y por la desaparición forzada de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres ocurrida el 9 de marzo de 1999 mientras se movilizaba desde el municipio de Acacías hasta el municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta.

2.3. EL TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada el 14 de julio de 2015 (fl. 190, c1), admitida el 2 de diciembre de 2015, y fue notificada a las demandadas.
- Las entidades demandadas Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional contestaron la demanda en oportunidad⁹.

⁷ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

⁸ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁹ Fls. 258-295 y 314-330 c2.

- El 09 de diciembre de 2017 debió ser suspendida la audiencia inicial por solicitud del apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa -Ejército. Audiencia que fue reanudada el 6 de diciembre de 2017, donde se resolvieron las excepciones previas y se decretaron las pruebas¹⁰.
- Los días 22 de agosto de 2019 y 7 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de pruebas¹¹, donde se tuvo como sucesora procesal de Luis Antonio León (q.e.p.d) a la señora Martha Lucía León Vizcaíno, se tuvo por desistida la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.
- Las partes demandante y demandada, presentaron alegatos de conclusión¹² por escrito. El Ministerio Público no rindió concepto.
- El 30 de julio de 2020 se profirió auto de mejor proveer mediante el cual se requirió al coronel Zaid Eduardo Pabón Ortega, subdirector de la Policía Nacional para que allegara la información que se encuentra disponible a través del producto de inteligencia DIANGREP0022 de 11 de abril de 2019. Documentación que fue allegada el 8 de octubre de 2020 y obra en sobre sellado de reserva.
- Finalmente, el 18 de noviembre de 2020 el proceso ingresó al Despacho para sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DESAPARICIÓN FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

El artículo 90¹³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹⁴, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública¹⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

Ahora, en lo que concierne a la responsabilidad del Estado por las conductas o actos violentos de terceros dentro del conflicto armado interno, y para los casos cuando no existan elementos probatorios que indiquen que la víctima haya sufrido amenazas previas, y que su condición o funciones no la enmarquen en una categoría que requiera protección especial, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha apoyado su análisis en el contexto de violencia para medir el grado de previsibilidad de posibles actos contra la ciudadanía, y que en tal medida impliquen a cargo del Estado el desarrollo de actividades especiales y tácticas de defensa por las condiciones del territorio, estableciendo que:

"...Esta Subsección ha tenido en consideración el contexto en que se suceden los hechos, de tal suerte que si estos se desarrollan en zonas de conflicto armado donde la asechanza de los grupos ilegales contra la población civil es evidente, persistente y escalada, ha encontrado

¹⁰ Fls. 412-422 y 626-628 c3.

¹¹ Fls. 602-611 c1.

¹² Fls. 629-644, 645-647 y 648-658 C3.

¹³ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

fundada la obligación de responder, en aquellos casos en que a partir de las mentadas condiciones se pueden establecer o identificar deberes de protección especial que el Estado debía cumplir y no lo hizo.

... De lo que se trata es que, cuando exista una cadena de sucesos previos, debidamente conocidos y comprobados, con base en los cuales se haya estimado un riesgo exponencial que haga previsible la vulnerabilidad de la población y, por ende, la necesidad de emprender acciones de protección acordes a la situación evidenciada, si estas no se promueven; es decir, si no se adoptan las medidas procedentes y pertinentes, se configura la falla por omisión en los deberes especiales de asegurar las condiciones en tan particular escenario.

De esta forma, la responsabilidad no se erige per se en la situación de contexto sino que el entorno sirve para develar la inactividad del Estado, o si se prefiere, "la variable del contexto no define la responsabilidad pero si la vulnerabilidad" y esta a su vez, la previsibilidad de los hechos a partir de la cual se realiza el análisis de la posible inadvertencia, descuido, negligencia u omisión en la implementación y realización de los deberes de protección. En otras palabras, el contexto no es el fundamento de la falla del servicio sino el vector de descubrimiento de la inactuación Estatal...

Definir las condiciones de vulnerabilidad jurídica, que es a la vez, definir las condiciones de previsibilidad del daño en un contexto de alteración del orden público o de conflicto armado es algo más complejo, requiere de un ejercicio que trascienda lo meramente circunstancial (contextual) e involucre elementos de lo consubstancial (jurídicos). Atendiendo esa complejidad, Estupiñán Silva, por ejemplo, ha propuesto un "test de vulnerabilidad jurídica" a partir de los insumos jurisprudenciales de la CIDH que, en nuestro caso, puede tener una doble aplicación, es decir, que así como sirve para identificar condiciones de fragilidad social de personas o grupos, también puede utilizarse para evaluar las condiciones de previsibilidad del daño y, su utilidad se resume en que aplica de igual manera tanto para individuos como para grupos o colectivos.

El test pondera tres factores, a partir de los cuales la Sala establecerá tres dimensiones del contexto; dichos factores son: i) las causas subyacentes (circunstancias históricas, políticas y sociales), que como ya se dijo, aunque necesarias no son suficientes para edificar un supuesto de falla y por esta vía la responsabilidad del Estado; ii) la exposición a presiones variables, a partir de las cuales la vulnerabilidad entra en una espiral de progresión, que se inicia en las causas subyacentes pero va tomando fuerza hasta alcanzar condiciones de riesgo o inseguridad. Por el lado de las omisiones, se toma en cuenta la ausencia institucional o lagunas de protección que ejercen presión sobre otras variables pero, por sobre todo, en el factor "riesgo o inseguridad". Por el lado de la acción aparecen los "peligros aleatorios de diversa índole, entre ellos, "las macro- fuerzas" de naturaleza política, entre las que se encuentran los conflictos armados internos que se conciben como "factores de exacerbación de la exposición a la amenaza de violación de los derechos humanos para algunas personas o grupos de personas"

Hasta aquí, se han abordado dos elementos de vulnerabilidad que se equivalen a dos elementos del contexto: las causas de una realidad dada y la forma como el Estado debe intervenir en esa realidad. Sin embargo, como ya se dijo, estos elementos no son suficientes, ya que aun cuando son útiles para determinar deberes de protección y peligros aleatorios, los datos que arrojan siguen dando reportes de una realidad ampliada, indispensable pero deficitaria al momento de determinar la vulnerabilidad o exposición de un individuo o un colectivo específico (micro realidad) a un riesgo mayor, del cual pueda predicarse, por un lado, la previsibilidad del hecho dañoso y, por otro, la necesidad de acentuar y reforzar la protección y la adopción de medidas. En otras palabras:

[La] hipótesis de una vulnerabilidad inherente a los seres humanos nacida de contextos estatales más o menos expuestos a la amenaza de violación de los derechos humanos no es suficiente. Además de las causas y las presiones variables que exponen más o menos a un sujeto de derecho frente a una amenaza, la Corte IDH ha estimado que es necesario abordar la cuestión del grado de sensibilidad del individuo o del grupo en sí mismo vis -à - vis las mencionadas causas y presiones para determinar si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia de obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados por la Corte IDH como sujetos vulnerables [y, para lo que aquí interesa, sujetos expuestos a un riesgo previsible y resistible].

De esta forma aparece, por extensión, el tercer elemento, que aun cuando en estricto sentido no pertenece al contexto, emana de éste; se trata de, iii) el grado de sensibilidad del individuo o del grupo a las causas subyacentes y las presiones existentes en un contexto dado, en este caso, un contexto de conflicto armado. Ello implica establecer en "cuestión de grado", la sensibilidad del sujeto a los dos primeros factores (causas subyacentes y presiones) y "si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia [de un riesgo extraordinario que genere]

obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado”, de cara a las exigencias constitucionales y convencionales. De esta manera, se llega a la determinación del “sujeto vulnerable” (expuesto a un riesgo previsible), entendida así:

Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados (...) como sujetos vulnerables. (...).

Con todo esto se quiere significar que el asunto de la previsibilidad o la imprevisibilidad de los hechos, depende por exclusivo de los supuestos fácticos de cada caso y que, de conformidad con lo expuesto, el contexto (en sus tres dimensiones) es relevante para afirmar el nivel de previsibilidad y los deberes de protección especial, a partir de los cuales debe comprobarse la omisión del Estado, so pena de que el caso se atribuya por exclusivo al hecho del tercero. En otras palabras, a partir de una visión integral del contexto se verifica lo que el Estado estaba obligado a hacer pero, además, debe verificarse que no lo hizo (omisión); por tanto, una vez explorado el contexto, el paso a seguir es analizar si el Estado incurrió o no en falla.¹⁶

Así, entonces, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para establecer si el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, y si le es imputable a las entidades demandadas.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Mediante Resolución Número 00639 de 1984 se adjudicó a Liria Alcira Vizcaíno Torres el terreno baldío denominado la Martinica (fl.21, c1).
- La señora Martha Lucía León Vizcaíno, fue nombrada como docente de la Inspección la Bonanza jurisdicción del municipio de Mapiripán, para el periodo de 1999 (fl. 30, c1). Cargo al cual renunció el 6 de abril de 1999 (fl. 32, c1).
- El alcalde del Municipio de Mapiripán, 26 de abril de 1999, certificó que Luis Antonio León fue residente de la vereda la Bonanza de la Inspección de Guacamayas del municipio de Mapiripán, durante 15 años (fl. 33, c1).
- El 28 de octubre de 1999 el señor Luis Antonio León presentó denuncia ante la Inspección Segunda de Policía del Municipio de San Martín Meta por el homicidio de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres (fl. 34-38, c1).
- Para el año 2001, Luis Antonio León y su grupo familiar se encontraban inscritos en la Red de Solidaridad Social (fl.49 y 52, c1).
- Mediante sentencia de 12 de junio de 2007, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta declaró la muerte presunta de Liria Alcira Vizcaíno Torres, fijó como día presuntivo de su muerte el 9 de marzo de 1999. La cual fue modificada en grado de consulta por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, declarando como fecha presuntiva de la muerte de la desaparecida el 8 de marzo de 2001(fl. 53-62 y 100-104, c1).
- Obra Registro Civil de Defunción indicativo serial 03978050, en el que se indicó que la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres, falleció el 8 de marzo de 2001 (fl.7, c1).
- Para el año 2010, Acción Social reconoció la reparación individual por vía administraba a los señores Luis Antonio León y Martha Lucía León Vizcaíno (fl. 112-

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 03 de agosto de 2017, expediente 44302, C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

113, c1).

- En el 2011 se presentó solicitud de medida de protección para el predio denominado la Martinica, la cual fue levantada para el 14 de marzo de 2012 (fl. 121, c1).
- Aparece certificación expedida por la Fiscalía en la que consta que Martha Lucía León y Luis Antonio León se han constituido como víctimas dentro del proceso penal por los hechos ocurridos el 9 de marzo de 1999, relacionados con la desaparición forzada y homicidio de la señora Liria Alcira Vizcaino (fl. 123, c1).
- Que los demandantes Martha Lucía León y Diego Andrés Amado León se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 06/05/2000, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido el 01/01/1899 (fl. 130-131, c1).
- Obra respuesta emitida por la Fiscalía en la que indica que la investigación adelantada por el delito de desaparición forzada de la señora Liria Alcira Vizcaino Torres, fue confesado en audiencia de versión libre del 7 de octubre de 2010, por Manuel de Jesús Pirabán, José Efraín Pérez Cardona, Jesús Emiro Pereira y Jorge Humberto Victoria, integrantes del extinto bloque centauros de las autodefensas (fl. 586-587, c3).
- Que según respuesta proveniente del Alcalde de Mapiripán - Meta, se indicó que no se encontró información relacionada con el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operan en dicho lugar, para el período comprendido entre el año 1997 a 2000 (fl. 451-452, c3).

2.5.2. Del daño y su acreditación

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹⁷.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁸ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el sub lite, según como se indicó en el problema jurídico, se alegan dos daños: desplazamiento forzado y desaparición forzada. En esa medida, se procede a verificar la existencia de tales daños.

1) Del desplazamiento forzado

Respecto de este punto, debe indicarse que, dentro del expediente obra certificación emitida por la extinta Red de Solidaridad Social-Territorial Meta y por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en las que se indica que Luis Antonio León se encuentra incluido en el Registro Nacional de Desplazados, y Martha Lucía León Vizcaino y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado ocurrido el 01 de enero de 1899 (fl. 39- 130-131, c1). Según lo anterior, se tiene certeza de la existencia del desplazamiento forzado.

¹⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2) De la desaparición de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres, cuando se desplazaba en vehículo hacia Mapiripán – Meta fue retenida y muerta por miembros de las Auto Defensas y la desaparecieron. Igualmente, según el registro civil de defunción, indicativo serial 03978050, hay certeza de que fue declarada su muerte presunta el 8 de marzo de 2001, tal como se estableció en la sentencia proferida por el Juez Civil del Circuito de Acacias Meta de 12 de junio de 2007, la cual fue modificada en grado de consulta por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala de Familia Laboral. Sin embargo, pese a que dicho homicidio fue confesado por miembros del extinto bloque centauros de las autodefensas en audiencia de versión libre conjunta del 7 de octubre de 2010, sus restos no han aparecido. En esa medida, se encuentra acreditada la existencia del daño, y este persiste, por cuanto no han aparecido sus restos.

Según lo anterior, aparece acreditada la existencia de los daños alegados en la demanda. Empero, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de las entidades demandadas y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. De la imputación del daño.

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Respecto de la imputación del daño a las entidades demandadas, conforme a las pruebas que obran en el expediente, se tiene que en principio ninguna de ellas demuestra directamente la relación fáctica causal con las entidades demandadas. Por tal razón, atendiendo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado reseñado ut supra, es pertinente analizar si por la conducta o actos violentos de terceros dentro del conflicto armado interno, y para los casos cuando no existan elementos probatorios que indiquen que la víctima haya sufrido amenazas previas, es posible atribuir el daño a las entidades demandadas.

Entonces, corresponde contextualizar el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron el daño alegado en la demanda, con el fin de determinar si en las circunstancias en las que ocurrió la desaparición forzada y posterior muerte de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres, y el desplazamiento forzado, existía un grado mayor de vulnerabilidad individual a las causas subyacentes (contexto histórico) y la exposición a presiones variables (condiciones de riesgo e inseguridad de la zona), que llevaran a inferir un riesgo extraordinario del que pudiera predicarse un determinado modo de actuar de las entidades demandadas.

1) Sobre la desaparición forzada

Se tiene conocimiento que, debido al conflicto armado interno que por muchos años ha afectado a gran parte del territorio nacional, en la región del Meta y particularmente en Mapiripán, el orden público, para la fecha en que ocurrió la desaparición forzada de Liria Alcira, se encontraba turbado por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, tanto de guerrilla como Autodefensas o paramilitares. Tal situación de violencia fue descrita dentro del proceso 2014-107, en el que el postulado Manuel de Jesús Pirabán, reconoció y aceptó la responsabilidad de las Autodefensas por la desaparición forzada y homicidio de la señora Liria Alcira, y en el memorando allegado por la Policía Nacional, en el que rinde un informe

sobre el orden público y da cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley en el municipio de Mapiripán, entre los años 1997 y 2000.

En medio de esa turbulencia de violencia armada se encuentra la población civil, donde muchas personas, en mayor o menor grado, dependiendo de su actividad laboral o su injerencia o posición de liderazgo en la comunidad, son sujetos especialmente vulnerables a las acciones violentas de los grupos armados ilegales. Tales acciones violentas dependían de si accedían o no a colaborar con su causa armada ilegal, asegurándose de esa manera ejercer el control social, territorial y de recursos de la región.

En el sub-lite, respecto de la desaparición y muerte de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres, en el relato de confesión que hizo el postulado Elkin Casa Rubio Posada “alias el cura”, en versión rendida ante la Fiscalía, la cual fue leída en la audiencia del 24 de septiembre de 2014 (radicado 2014-107) (cd fl. 188, c1), se indicó:

"(...) que a la señora la capturaron en cachamas, él se refiere a ella como la señora de la peluca, señala que ella estaba enterrada en medio de la casa de los mangos y de la suegra de pollo. Él indica que a la señora la asesinaron entre venado y el pollo royer que eran dos miembros de la organización, señala que alias pollo royer tenía un reten en cachamas, allí fue retenida la señora en una chiva y como la señora no se quería bajar de la chiva, pollo royer se subió a la chiva, cogió a la señora por el pelo, le quito la peluca, la señora le salió con groserías al pollo, alias marihuana habla con ella, también le dijo groserías a él y es ahí cuando el dice que ordena directamente a alias marihuano que la maten (...) cuando se le insiste cual fue el motivo, vuelve y señala que fue la grosería de la señora de no querer bajar de la chiva cuando fue retenida (...)"

Según lo anterior, la causa material del daño no se debe a ninguna actuación de las entidades demandadas. Por el contrario, la muerte y desaparición de la señora Liria Alcira se debió a su resistencia y cruce de palabras que tuvo con los miembros de AUC. En la confesión que realizaron los autores del delito, afirmaron que el móvil que tuvieron para ejecutarla fue su resistencia a atender las órdenes de bajarse del vehículo en que se transportaba y las groserías que les dijo a los insurgentes. En ninguna parte se afirma que la muerte y desaparición de la referida señora haya tenido que ver con alguna acción u omisión por parte de alguna fuerza militar o autoridad del Estado o por su posición de liderazgo ante la comunidad.

En esa medida, se evidencia que la muerte de Liria Alcira Vizcaíno Torres, no tiene nexo de causalidad con el accionar –activo u omisivo– de la Fuerza Pública. Si bien el orden público estaba turbado en la región, no bastaba con hacer afirmaciones generales para concluir que el desaparecimiento y muerte de la mencionada señora Vizcaíno Torres sea atribuible a la Fuerza Pública, porque no se acreditó que fuera líder comunitaria o mereciera algún tipo de protección especial como se pretendió hacer ver en los hechos de la demanda. Tampoco aparece demostrado dentro del expediente que la víctima de la desaparición o algún miembro de su familia previamente haya puesto en conocimiento de las autoridades demandadas alguna circunstancia de amenaza a su seguridad personal, y haya a su vez solicitado protección especial para poder inferir que el Estado, a través de la Fuerza Pública, hubiera omitido brindarle la protección solicitada.

La posición de garante que se predica de los integrantes de la fuerza pública, implica que “están obligados a que sus acciones: i) se ajusten a los postulados del Estado de derecho; ii) respeten y hagan respetar los derechos constitucionales fundamentales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; iii) se encaminen a preservar los bienes jurídicos que la Constitución y la ley ponen bajo su salvaguarda o tutela”¹⁹. Sin embargo, la posición de garante, que es un postulado general, debe irse concretando en actuaciones concretas, particularmente cuando media solicitud expresa de protección de parte de los ciudadanos. No basta decir que las Fuerzas Militares y de Policía tienen la obligación de brindar seguridad a la ciudadanía, sino que cuando hay amenazas serias a la seguridad e integridad personal, es necesario y pertinente poner en su conocimiento tal situación para

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2012. Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884). CP: Stella Conto Diaz Del Castillo

brindar tal seguridad. Mucho más si hay evidencia de ello a raíz del conflicto interno que por décadas ha azotado a los habitantes del territorio nacional.

Así, entonces, si bien existió la desaparición y muerte de la señora Vizcaíno Torres como hecho dañoso, éste no le es imputable las entidades demandadas por cuanto no sólo no fueron su causa material, sino además porque no se demostró falla alguna, esto es, ninguna actuación irregular. Luego, no puede buscarse la posición de garante como causa eficiente para imputarle responsabilidad, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surge de dicho postulado. No se puede convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal puesto que no puede considerarse que su actuación (la de administración pública) sea siempre fuente de riesgos especiales como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

2) Sobre el Desplazamiento forzado

Sobre este punto, ha de indicarse que la parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la presunta responsabilidad en que habrían incurrido las entidades demandadas (Ejército y Policía Nacional) por el incumplimiento en su posición de garante al no adoptar medidas para evitar el desplazamiento forzado del que fueron víctima para el año 1990.

Al respecto, nótese que dentro del expediente obra certificación emitida por la extinta Red de Solidaridad Social-Territorial Meta y por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en las que se indica que Luis Antonio León se encuentra incluido en el Registro Nacional de Desplazados, y Martha Lucía León Vizcaíno y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Unico de Víctimas por desplazamiento forzado ocurrido el 01 de enero de 1899. Sin embargo, en dichos documentos no se reseñan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió tal desplazamiento.

Según lo anterior, lo que aparece demostrado es que tal desplazamiento ocurrió como un hecho histórico victimizante sufrido por la parte demandante, pero no da cuenta de las circunstancias particulares en que sucedió, y si ello tiene relación alguna, por acción o por omisión de las entidades demandadas. Esto, por cuanto en la demanda se alega que el desplazamiento se concretó por la falla en el servicio de las entidades demandadas. Pues, no bastaba indicar que tales entidades tenían la posición de garante para evitar el desplazamiento de los demandantes. Era necesario demostrar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría dado la conducta activa u omisiva que configuró la falla en el servicio.

Si bien es cierto el artículo 217 Superior le fija como deber a las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, también lo es que tal deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia o de manera puntual donde se solicita su presencia. En esa medida nótese que ante la permanente alteración del orden público que se ha vivido en la mayor parte del territorio nacional, a causa de la irrupción de grupos armados al margen de la ley (guerrilla y/o paramilitares), donde dichos grupos se disputan parte del territorio, resulta cada vez más difícil el control absoluto de todas las zonas del territorio. Por lo cual, la posición de garante no basta que sea anunciada como deber, sino que debe concretarse en cada situación particular.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona, o ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulte evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus

funciones”²⁰

De acuerdo con dicho criterio jurisprudencial, en el caso objeto de estudio no aparece acreditado que los demandantes hayan hecho una solicitud puntual de intervención oportuna de la Fuerza Pública con el fin de evitar el desplazamiento que alegan. Tampoco aparece que hayan acudido a alguna entidad defensora de derechos humanos, llámese Defensoría del Pueblo, Procuraduría u otra entidad estatal solicitar ayuda para su situación. Y mucho menos se acreditó que dicha familia estuviera integrada por un líder comunitario o que tuviera alguna ascendencia especial dentro de su comunidad que por ese hecho y por su trabajo comunitario, mereciera algún tipo de protección integral.

Adicional a lo indicado, nótese que son los mismos demandantes quienes en la demanda indican que fueron desplazados para año de 1990 y retornaron nuevamente a la finca la Martinica para el año de 1991, circunstancia que se corrobora no solo con el decir de los demandantes, sino que, fue en ese lugar donde se presentó la desaparición de la señora Liria Alcira Vizcaíno Torres para fecha de 9 de marzo de 1999. En esa medida, tal daño ya estaría superado.

Así, entonces, si bien existió el desplazamiento como hecho dañoso, este no le es imputable a las entidades demandadas, por cuanto no solo no fueron su causa material sino además porque no se demostró falla alguna, esto es, ninguna actuación irregular que le sea atribuible a ellas para que tal hecho sucediera. Luego, no puede invocarse la posición de garante como causa suficiente para imputarles responsabilidad, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. No se puede convertir la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, puesto que no puede considerarse que su actuación sea siempre fuente de riesgos especiales, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En conclusión, la parte demandante no logró demostrar que los daños alegados en la demanda obedecieron a la falla del servicio, como era su deber, según lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. En consecuencia, se ha de liberar de responsabilidad a las entidades demandadas y, por ende, se han de negar las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial e Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, por las razones expuestas.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Exp. 52.417. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

miha

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3631e81b52b1766b9849e3db6d0d8e8bb69fecda91c3c6a6fd7177cdff3000ee**
Documento generado en 01/12/2021 04:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>